

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

07
1
CORTE CONSTITUCIONAL
31 MAR 2014
10:05
D. 10191

Referencia: Oeanda de Inconstitucionalidad contra apartes del numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002.

Naturaleza del Proceso: Acción pública de Inconstitucionalidad.

Deinadante: NIXON TORRES CARCAMO

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, con fundamento en el numeral 6 del artículo 40 de la Carta Política, en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente acudo ante esta alta Corporación para demandar la Inconstitucionalidad de apartes del numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002, en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1.1. OPORTUNIDAD:

Es oportuna la presentación de la acción pública de Inconstitucionalidad, por ejercitarse posteriormente a la publicación de la Ley 734 del 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002.

1.2. COMPETENCIA:

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción pública de Inconstitucionalidad en razón a lo previsto por el numeral 4 del artículo 241 de la Carta Política.

1.3. LA PARTE DEMANDANTE:

Es parte demandante en la presente acción y **NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712

2. DISPOSICIONES JURIDICAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.1. Numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, que señala;

" LEY 734 DE 2002

(febrero 5)

Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002

<Rige a partir de los tres (3) meses de su sanción>

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:...."

LIBRO II.
PARTE ESPECIAL.

TITULO UNICO.
LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR.

CAPITULO I.
FALTAS GRAVÍSIMAS.

ARTÍCULO 48. *FALTAS GRAVÍSIMAS*. Son faltas gravísimas las siguientes:
(Lo que está en negrillas es lo que se demanda).

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y **en las controversias políticas**, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

(Lo que se demanda en negrillas fuera del texto).

3. DEL SIGNIFICADO DE CONTROVERSIAS POLITICAS

3.1. En el Diccionario de la Real academia de la Lengua Española, el significado de **Controversia**, es:

controversia.

(Del lat. *controversia*).

1. f. Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas.

2. f. *Cuba*. **contrapunteo** (II desafío en que se cantan versos improvisados).

sin ~.

1. loc. adv. sin duda.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

3.2. En el Diccionario de la Real academia de la Lengua Española, el significado de **política – político**, es:

político, ca.

(Del lat. *politicus*, y este del gr. πολιτικός).

1. adj. Perteneciente o relativo a la doctrina **política**.

2. adj. Perteneciente o relativo a la actividad **política**.

3. adj. Cortés, urbano.

4. adj. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto.

5. adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. U. t. c. s.

6. adj. Denota parentesco por afinidad. *Padre político (suegro) Hermano político (cuñado) Hijo político (yerno) Hija política (nuera)*

7. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.

8. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.

9. f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.

10. f. Cortesía y buen modo de portarse.

11. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.

12. f. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.

política de avestruz, o **política del avestruz**.

1. f. táctica de avestruz.

in V.

asilo político
comisario político
delito político
derecho político
economía política
geografía política
jefe político
madre política

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

- 3.3. Sobre uno de los muchos conceptos de sujeto de derecho, derecho, política, tenemos:
- 3.4. "Sujeto de derecho es quien puede tener derechos y obligaciones¹".
- 3.5. "Semánticamente el lenguaje sirve para la *designación* de objetos y para la representación de circunstancias. *Prácticamente* considerado, el lenguaje sirve para la comunicación entre los hombres. En este último sentido podemos distinguir: la función de comunicación y de comprensión (*información*), la función social (*generación de comunidad*) y la función operativa, la cual permite pensar y calcular con ayuda del lenguaje; a esto pertenece también la *función retentiva* con su significado para la memoria". Ninguna Función especial, sino lo esencial del lenguaje, en su totalidad, constituye su dignidad personal: el lenguaje es la *expresión misma de la persona*, es el origen del espíritu humano y de su personalidad; sólo a partir del poder de hablar comienza el hombre, en sentido propio y profundo, a ser hombre: a apropiarse de sí mismo y de su mundo, lo que no quiere decir, por supuesto, que el ser vivo sea digno de protección jurídica tan sólo a partir de su potencialidad para ser persona. Precisamente por este motivo el *cogito ergo sum* de Descartes no es apropiado como punto de partida para el descubrimiento del "mundo exterior". Punto de partida del hombre que se busca así mismo y al mundo- "su mundo"- es el lenguaje. "En el principio fue el verbo". El lenguaje es lo *humanum* por antonomasia²".
- 3.6. "Pero, ¿si tan solo se supiese "lo que es el derecho como tal"; La observación irónica de Kant: "Todavía buscan los juristas una definición para su concepto de derecho", podría haber sido hecha también en nuestro tiempo. Incluso hoy se busca un concepto de derecho que sea más que una designación formal de conjunto para el compendio de las leyes, y que diga algo sobre la realidad del contenido jurídico. Pero esta búsqueda será en vano se pretende encontrar el concepto de derecho. Pues una definición estrictamente lógica del derecho, en el sentido de un concepto construido a partir de rasgos característicos unívocos y cerrados, no puede presentarse en este tipo de conceptos. Sólo se puede explicar, en forma más o menos exacta, lo que nosotros entendemos por derecho, y con ello lo importante es, muy esencialmente, el criterio a partir del cual se contemple el derecho. En este sentido existe un amplio número de

¹ ARTHUR KAUFMANN, libro Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, München 1997, Pagina 216, párrafo 2.

² ARTHUR KAUFMANN, libro Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, München 1997, Pagina 227, párrafos 2 y 3.

conceptos de derecho; todos enuncian algo correcto (en el aspecto respectivo), pero ninguno abarca la totalidad del derecho³.

3.7. SOBRE LOS CONCEPTOS PROPIAMENTE DICHOS:

3.7.1. Son múltiples los enfoques de donde se puede partir, para resolver las controversias que suscitan, valga decirlo nuevamente, los conceptos en el mundo del derecho, como por ejemplo derecho y política, lo que nos llevaría a tratar de resolver sus significaciones, dependiendo de la orilla filosófica y política en que nos situemos, sin embargo, en algo se pueden confluir desde cualquier enfoque, y es que la política como ejercicio del poder, de participar, de discernir, de opinar, de entremeterse en los aspectos fundantes de la sociedad, de los problemas que nos aquejan a todos, de la significación que pudiese tener en el plano individual o colectivo determinada decisión de los poderes públicos en el plano territorial o Nacional. Nos llevaría a acercarnos a un concepto de hoy, que las controversias políticas, podrían significar el derecho que tiene toda persona en este estado pluralista, democrático, participativo, a participar en sus definiciones, decisiones o conclusiones, eso sí a partir del derecho que nos asistiría, como la manifestación jurídica de tener el derecho a participar, conllevando con ello, desde esta significación a varios problemas o interrogantes, que se desprenderían de la constitucionalidad del aparte demandado: *"Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley"*:

3.7.1.1. **Sí la controversia política**, es tan general en su significación, que dado el tipo de Estado que nos constituimos hoy, *"social de derecho"*, significaría, que la participación en las controversias políticas, apareja el derecho que nos asistiría de opinar, manifestar o participar en todo lo relacionado con las decisiones de las tres (3) Ramas del Poder Público, es decir, que frente a cualquier decisión de un Juez, Un mandatario Local o Nacional, un miembro de alguna corporación de elección popular, sea Concejo, asamblea o Congreso, frente a las opiniones de cualquier persona que haciendo uso del derecho político – fundamental, de ser elegido, sus ideas puedan ser controvertidas por quienes en el futuro serán sus administrados, sobre quienes recaerán la materialización de sus ideas, sea como miembro de la sociedad, incluso como servidor público, indistintamente de sus funciones; ¿Hasta dónde es constitucional, qué de forma general, exista una prohibición a que no se pueda manifestar una opinión en una controversia política que apareje decisiones que en el hoy, y en el mañana, nos va a corresponder asumir la carga de su materialización?

3.7.1.2. ¿Por el tipo de Estado, que hoy se ha estructurado a partir de la Constitución de 1991, que tan constitucional, puede ser sin tener un referente dentro del positivismo jurídico – disciplinario, de límites o delimitaciones; hasta donde no se violan derechos fundamentales, como el de la libre expresión o de los derechos políticos, al no establecerse cuáles son las fronteras jurídicas para que no se entienda que el cargo del servidor público se está utilizando en la participación de una controversia política, sin que ello signifique la aplicación de sanciones disciplinarias,

³ ARTHUR KAUFMANN. Libro Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, uniendo 1997. Página 265, párrafo 2.

dependiendo de si quien funge como investigador, siendo el mismo que va a fallar, parte de un fundamento cristiano y no laico del derecho?

- 3.7.2. Son entre muchos interrogantes, los que circundan la constitucionalidad del aparte demandado y que devienen en un criterio de inconstitucionalidad de la norma, como se procedera a argumentar.

4. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAMOS INFRINGIDAS:

- 4.1. El Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, que a la letra señala; "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:..."
- 4.2. ARTICULO 9 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra señala; "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe".

- 4.3. ARTICULO 20 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra señala; "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

- 4.4. ARTICULO 40 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra señala; "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

- 4.5. **El inciso segundo del artículo 93 Superior, que a la letra señala;** “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

- 4.5.1. Al hacer parte por aplicación de este inciso, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, aprobada por el Congreso de la República de Colombia, a través de la Ley 16 de 1972, del bloque de constitucionalidad, al estar incorporada al texto constitucional como un tratado internacional de derechos humanos, en sus siguientes artículos:

4.5.1.1. **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

- 4.5.1.2. **“ARTÍCULO 2o. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

4.5.1.3. **“Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

7

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

4.5.1.4. "ARTÍCULO 29. NORMAS DE INTERPRETACIÓN. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a). Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

b). Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.

c). Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d). Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

5. RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS CONSTITUCIONALES SE ESTIMAN VIOLADOS:

PRIMERA RAZÓN: Se considera vulnerado el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en que al ser un imperativo en nuestro orden Constitucional, el garantizar a todos los habitantes del territorio nacional la libertad en un marco jurídico participativo y democrático, entre otros derroteros que marca el preámbulo, vinculan a que el legislativo en la confección de las leyes, deba necesariamente introducir en el marco de los desarrollos legislativos la garantía de la justicia y la libertad de todo sujeto de derechos y obligaciones, que entratándose del régimen jurídico que regula o desarrolla el tema de las sanciones, tipos de comportamientos y en general las faltas disciplinarias que cometen los servidores públicos, el legislador al construir las limitaciones en el ejercicio de funciones públicas, en que se convierten las advertencias de cuales faltas disciplinarias son gravísimas, no previó el contexto de derechos, valores y principios de nuestro orden constitucional interno, como tampoco los compromisos que ha adquirido el Estado colombiano a nivel internacional en materia de derechos humanos; en razón que al establecer que *"Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas"*, no tuvo en cuenta la estipulación de las delimitaciones, que significan, señalar que dentro de la falta gravísima a más de participar utilizando el cargo en las actividades de los partidos y movimientos políticos, también el hecho de participar en controversias políticas, es una

falta gravísima, significando ello que se limita desproporcionalmente las libertades y el derecho democrático de participar en las opiniones, decisiones, políticas, que emanen de las tres (3) Ramas del Poder Público y que constituyen el ejercicio de otros derechos fundamentales, que el Estado debe garantizar a todos los habitantes.

SEGUNDA RAZÓN: Se considera vulnerado el artículo 9 Superior, por el aparte demandado, al restringir los derechos políticos, como derechos humanos consagrados en la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, y los mismos como derechos fundamentales en el orden interno, toda vez, que en el preámbulo de la Convención Americana, se establece el compromiso; "*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*", que adquirió el Estado Colombiano, no solo al aprobar este tratado internacional, a través de la Ley 16 de 1972, sino al incorporar en el texto constitucional que en materia de relaciones internacionales, es fundante de nuestro orden jurídico los principios del derecho internacional, que claramente desarrollan el derecho a la participación política, sin limitaciones a partir de que se ejecuten funciones públicas en cualesquiera de los cargos de las tres (3) Ramas del Poder Público.

TERCERA RAZÓN: Se considera vulnerado el artículo 20 superior, por el aparte demandado, en el entendido, que al estipularse como faltas gravísimas; "*Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas*", se está limitando el derecho fundamental a la libre expresión en su contenido esencial, cual es la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información, toda vez que a través del aparte demandado, se le prohíbe al servidor público, que utilice su cargo para participar en controversias políticas, estructurándose a partir de esta prohibición, una limitación al derecho fundamental a la libre expresión, más cuando el ejercicio de ciertos cargos públicos, implican el conocimiento directo sobre ciertos temas sociales que hacen parte de la política pública de las instituciones democráticas y el hecho que sean opiniones de políticas en campañas electorales, no deben significar una limitación al derecho de dar opiniones sobre ciertos temas, que en voz de ciudadanos candidatos, mañana son política pública de esos mandatarios en cualesquiera de los órdenes nacional o territorial.

Por ello, al estar impuesta como falta gravísima, la prohibición de utilizar el cargo para participar en controversias políticas, subyace una limitación al derecho fundamental a libre expresión, en el sentido que tal limitación también puede significar en algunos casos, negarle el derecho a la sociedad sobre determinados temas de interés general, **que al no limitar que cualquier servidor público**, desde su cargo, participe en controversias que aparejen ese intereses general, se le estaría garantizando a todos los habitantes el derecho a informarse sobre ciertos temas, que pueden hacer parte de la política pública o de las controversias políticas electorales, como por ejemplo en la actual campaña presidencial, la información que posee quien funge como Jurídico de la EMPRESA ISAGEN ENERGIA PRODUCTIVA, el cual eventualmente pudiese controvertir la discusión política que existe alrededor si es admisible o no para la Nación, que el Próximo Presidente de la República de Colombia, venda la mayoría accionaria de esta empresa; información a la que tendrían derecho todas las personas que habitan en el territorio, para informarse en el ejercicio del derecho a informarse a partir de quien puede utilizar su cargo público, para dar una opinión o información sobre temas políticos que convocan la atención de la ciudadanía.

9

CUARTA RAZON: Se considera vulnerado el artículo 40 superior, por el aparte demandado *“Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas”*, con fundamento en que:

1. Se establece una excepción al ejercicio fundamental de los derechos políticos, que va en contravía de lo consagrado en el artículo 40 Superior, al limitarse el derecho a formar parte de los partidos políticos y difundir sus ideas y programas, al prohibirse que se utilice el cargo para participar en controversias políticas, ello en el entendido, que se estaría colocando obstáculos, que significan la desaparición jurídica del ejercicio de tales derechos políticos, pues, la aceptación a un cargo público, significaría implícitamente a la renuncia de tales derechos, pues no se podría públicamente compartir con alguna opinión o manifestación en criterios políticos de cualquier ciudadano, porque ello, está prohibido, y dicha prohibición para los servidores públicos, es la renuncia a sus derechos políticos.
2. En nuestro orden jurídico Constitucional, lo que único que meridianamente se tiene claro, es que participar en política, es demostrar afectos conceptuales y/o abiertos hacia determinada postura o propuesta y más si es en tiempos electorales, empero, existe un vacío en las delimitaciones propias de que es participar en política electoral y que es participar en temas políticos, que atañen un interés general de la ciudadanía sobre la elaboración de la política pública de las tres (3) Ramas del Poder Público, lo que conlleva en que estando vigente el aparte demandado, al no estar desarrollada las distintas clasificaciones de lo que es la política, en los diferentes escenarios, el electoral, el administrativo, el financiero, el judicial, etc, conlleva a erigirse que ocupando un cargo público, no se puedan desarrollar los derechos políticos, porque implícitamente cualquier manifestación en medio de una controversia política, se entiende desde el campo disciplinario en una afrenta a las prohibiciones, que se entienden como faltas gravísimas, razón por la cual, está prohibición de continuar vigente en el orden jurídico, significa limitaciones al ejercicio de los derechos políticos.
3. Tal y como está concebida la falta gravísima de participar en controversias políticas, conlleva a, quien siendo servidor público y/o ocupando un cargo público, no pueda tener iniciativas en las corporaciones públicas, como puede ser la propuesta de un plebiscito, referendo, consulta popular, etc, por que se entendería que está participando en controversias políticas, textualmente prohibida por la ley disciplinaria, es decir, que quien ocupa un cargo público, por ese sólo hecho de aceptar dicho cargo, estaría renunciando al ejercicio político de tener iniciativas en las corporaciones públicas, denotando limitaciones formales y materiales a los derechos políticos como derechos fundamentales.

Por los anteriores argumentos, se considera que el aparte demandado, vulnera el artículo 40 Superior.

QUINTA RAZON: Se considera vulnerado el artículo 93 Superior, en su inciso segundo, en el sentido que al ser parte del bloque de Constitucionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme como lo ha estipulado el precedente judicial de la Corte Constitucional en sentencia C-028 del 2006, donde se señaló;

“Así las cosas, la técnica del bloque de constitucionalidad parte de concebir la Constitución como un texto abierto, caracterizado por la presencia de diversas cláusulas mediante las cuales se operan reenvíos que permiten ampliar el espectro de normas jurídicas que deben ser respetadas por el legislador.

Al respecto, cabe señalar que esta Corporación, en sentencia C-225 de 1995, definió el bloque de constitucionalidad como “aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”. La anterior consideración, como es bien sabido, pone de presente, tal y como se manifestó en la sentencia C-067 de 2003, que la normatividad constitucional no es un privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, sino que el Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo, que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En ese orden de ideas, la noción del bloque de constitucionalidad permite vislumbrar el hecho de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, puesto que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también hacen parte del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diversas ocasiones, la Corte ha considerado que hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Superior.

Es claro que la Convención Americana de Derechos Humanos, hace parte, como Tratado Internacional, sobre derechos humanos, del texto de la Constitución Política, significando, que es obligatorio el respeto y aplicación de dicha Convención, como fuente formal y criterio auxiliar de interpretación de los derechos fundamentales, que no pueden ser limitados ni siquiera bajo el Estado de Excepción; pero con la vigencia del aparte demandado, la Convención Americana, está siendo vulnerada al no actuar el legislativo y el Ejecutivo en concordancia con los deberes de adoptar en el derecho interno disposiciones jurídicas que *per se*, no signifiquen el desconocimiento de los derechos y libertades que consagran el Tratado Internacional, que ocupa el análisis, por cuanto con la vigencia del aparte demandado, desconoce el ejercicio de los derechos políticos, como parte de los derechos humanos, estipulado en el artículo 23 de la Convención, al limitar sin el obediencia a este compromiso internacional, el derecho de participar en los asuntos públicos, indistintamente de si se ocupa un cargo público, en el entendido que dicha limitación no está determinada en ese instrumento internacional y peor aún el aparte demandado, se erige como una vulneración a las formas de interpretación de ese tratado internacional, al no tener en cuenta que en aplicación de la Convención, ningún Estado Parte, le está permitido suprimir el goce y ejercicio de los derechos políticos, como es precisamente el de controversias que tengan que ver con los asuntos públicos, que siempre van a ser, asuntos políticos,

porque de eso se trata el ejercicio de los derechos políticos, poder participar en los asuntos públicos del Estado.

Razón por la cual se considera que el aparte demandado vulnera la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

6. PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que se declare la Inconstitucionalidad del aparte demandado del numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002, que a la letra señala; "*Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas*". (Lo que está en negrillas es lo que se demanda.

6. PRACTICA DE PRUEBAS

- 6.1. Solicito a esta Honorable Corte tener como pruebas las siguientes:
- 6.1.1. Copia legible de la Ley 734 del 2002.

7. ANEXOS:

- 7.1. Téngase como tal las aportadas como pruebas.
- 7.2. Copia de la demanda.

8. NOTIFICACIONES:

- 8.1. Recibimos notificaciones en la carrera 15 Bis No 39 A – 11 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;


NIXON TORRES CARCAMO
C.C No 72.193.712